ÁREA COMISIÓNES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21.440

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART 137 (Comisión Permanente Asuntos Sociales, 33 mociones presentadas, 8 aprobadas, 25 rechazadas, 11-08-2021)

18-08-2021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DEL DESARROLLO TURÍSTICO DE LAS ZONAS Y COMUNIDADES QUE BORDEAN EL PARQUE INTERNACIONAL LA AMISTAD (PILA)

ARTÍCULO 1- Declaración de interés público
Se declara de interés público el desarrollo turístico de las áreas que se encuentran dentro de los tres kilómetros contados a partir de los límites establecidos que bordean el Parque Internacional La Amistad; creado mediante Decreto Ejecutivo N.°13324, de 4 de febrero de 1982. Para ello la Administración Pública podrá promover el desarrollo de la infraestructura y las inversiones en turismo en la zona, bajo un esquema de desarrollo sostenible y un manejo adecuado del medio ambiente, que fortalezcan la condición social y económica de la zona comprendida por la presente ley. Las actividades que se permitan deben ser acordes con el Plan de Manejo de la Área Silvestre Protegida, la normativa aplicable y al ordenamiento territorial existente en cada cantón que forma parte de esta zona.

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) será el ente responsable de la coordinación para formular los planes y los proyectos requeridos en la implementación de la presente ley, los cuales podrán contar con la participación de todos los actores vinculados a esta zona.

Para obtener la consecución de sus objetivos, se autoriza al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) para que realice convenios y acuerdos de cooperación y préstamo de recursos humanos, de implementos de oficina, de infraestructura o de cualquier

otro tipo de bien mueble, así como de prestación remunerada de servicios técnicos, siguiendo las estipulaciones legales y constitucionales que regulen la materia, según el ordenamiento jurídico costarricense.

La implementación de la presente ley en las comunidades indígenas que se encuentren en este territorio, se realizará respetando las disposiciones establecidas en el Convenio 169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, Ley N°7316 de 3 de noviembre de 1992.

ARTÍCULO 2 – Asistencia del Estado
El Estado podrá apoyar todas las iniciativas de desarrollo local y las actividades de la pequeña y mediana empresa, de las personas que habitan dentro de los límites establecidos en el artículo primero de la presente ley, vinculadas al desarrollo del turismo. En los Territorios Indígenas solo se permitirá y apoyará iniciativas a desarrollar por personas indígenas que habitan dicha zona.

ARTÍCULO 3- Reglamentación
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/21.440 TA-I INF
Elabora: Nayra 13/08/2021
Lee: Daniela
Confronta: Rocio
Fecha: 18/8/2021